


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

Ciudad de México a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntos faltas administrativas, atribuidas al C. _____, con registro federal de contribuyentes _____ y,

RESULTANDO

1.- El veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DRS/3768/2016, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite, el oficio ST/INFODF/2106/2016, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número RR.SIP.0665/2016, en la que se refiere, en síntesis, que en la resolución precisada al proemio del presente Acuerdo, se aprobó dar VISTA a la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que el Ente Obligado (Delegación Tláhuac) rindió el informe que le fue requerido de manera extemporánea y, que de considerarlo procedente, se instrumente el procedimiento respectivo por la omisión en que incurrió este, visible a fojas **1 a la 193 de autos**.

2.- El treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a fojas **194 a la 201 de autos**.

3.- El treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano _____, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia") por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/1014/2017** de fecha siete de abril del dos mil diecisiete (visible a fojas de la 208 a la 213 de autos), fue notificado el C. _____, el once de abril del dos mil diecisiete, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

JMSG/dia



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contratación Interna en Delegaciones
 Dirección de Contratación Interna en Delegaciones, "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



4. El veinte de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano _____, en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la 231 a 234 de autos) y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 párrafo tercero, 3 fracción I, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano _____ adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la **Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia" sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de



JMSG/dj

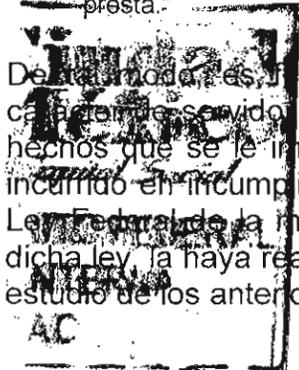




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”



De tal modo que es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del Ciudadano ..., en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

a) Documental pública, copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. ..., como **Líder Coordinador de Proyectos A” en la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja **199** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo “El Código Procesal Supletorio”),

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “A”
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernesto Hoya del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13610
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

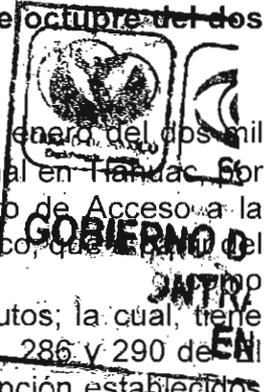
Que en términos de los artículos 122 Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C.

..., del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **dos de octubre del dos mil quince**.

b) Documental, consistente en copia del oficio JDT/006/2016, de siete de enero del dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, por medio del cual informa al Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que el día del uno de enero del dos mil dieciséis designó al C.

Responsable de la Oficina de Información Pública, visible a foja **224** de autos; la cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 235, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".

c) Documental, consistente en el escrito de defensa del C. ..., de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, visible a foja **216 a 222** de autos; la cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".



JMSG/d



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puato S/N Esq. Sonido 16
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06000
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. [Nombre], a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A", y del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis fue Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que presten o apliquen recursos económicos federales..."

III. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en B) Que el C. [Nombre] en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como [Nombre] en su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

JMSG/dha



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Comisiones Internas en Delegaciones
División de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto s/n Eje Sur, Módulo 14
Lot. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 06010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/1014/2017**, del **siete de abril del dos mil diecisiete**, notificado a este el **once del mismo mes y año**, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, que:

"Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"); 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once (en lo sucesivo "El Reglamento"), a apoyar al titular del Este Obligado, como lo es el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la elaboración en tiempo y forma, así como el envío al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en lo sucesivo "El Instituto") del informe de Ley en materia de transparencia y acceso a la información que le fue requerido a esa Oficina de Información Pública el día veintiséis de febrero del dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DIOP/SP-A/0158/2016, de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", derivado del Acuerdo emitido por la misma en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis dentro el recurso de revisión R.R.SIP.0665/2016, presumiblemente lo hizo de manera extemporánea, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y reglamentarias, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constringe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.



En efecto, los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de "La Ley de Transparencia", y 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI de "El Reglamento", estatuyen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 28 DE MARZO DEL 2008)

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo,

JMSG/djg



Inspección General de la Ciudad de México
Dirección General de Controlarías Internas en Delegaciones
Dirección de Controlarías Internas en Delegaciones "A"
Centralaría Interna en Tláhuac
Empleada Fianza del Puerto S/N Edo. Sorido 10
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 10010
www.controlaria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

(...)

XIII. Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

Artículo 12. Los Entes Públicos deberán:

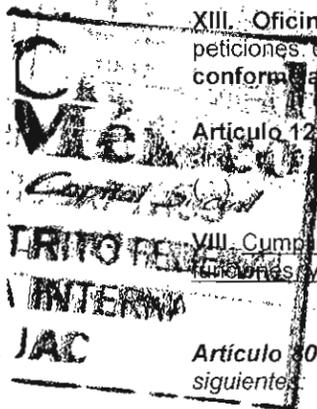
VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;

Artículo 10. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011)



JMSG/d/a*





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

"Artículo 1. Es objeto del presente ordenamiento reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en la Administración Pública del Distrito Federal, en lo relativo al derecho fundamental a la información pública generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados.

"Artículo 4. Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

IV. Entes Obligados: Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos, los Órganos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, Fideicomisos Públicos y los Consejos y Órganos creados por el Jefe de Gobierno que reciban recursos públicos

Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones de este Reglamento establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

(...)

XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 69 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos...

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)



Por su parte, el artículo 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, la **fracción XXII** del citado precepto legal, estipulan:

"XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

JMSG/dk





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas trascritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, a cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia" y "El Reglamento".

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con las siguientes:

PRUEBAS

A) Oficio CGCDMX/DGAJR/DRS/3768/2016 de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México visible a fojas **1** de autos.

B) Copia certificada del oficio ST/INFODF/2106/2016 de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de "El Instituto", visible a fojas **2** de autos.

C) Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0158/2016, de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, del expediente RR.SIP.0665/2016, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", visible a fojas **41** de autos.

D) Copia certificada del Acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.0665/2016, visible a fojas **37 a 40** de autos.

E) Copia certificada del expediente identificado con el número RR.SIP.0665/2016, de "El Instituto" visible a fojas **3 a 193** de autos.

F) Oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a fojas **195** de autos.

G) Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. ... como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la Jefatura Delegacional en Tláhuac, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja **199** de autos.

Cap...
RITO FORMAL
INTERIOR
IAC

JMSG/d/a*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

Las cuales hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el C. _____, a partir

del día dos de octubre del dos mil quince al quince de febrero del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos A en la Jefatura Delegacional en Tláhuac** y Responsable de la Oficina de Información Pública de dicha Jefatura, y que el día veintidós de febrero del dos mil dieciséis, la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", emitió acuerdo en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.0665/2016, lo que derivó que en fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, a través del oficio INFODF/DJDN/SIP-A/0158/2016, de fecha veintidós del referido mes y año, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le requiriera de manera formal, al Ente Obligado por medio del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, rindiera el respectivo informe de Ley, presentando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, remitiendo las constancias que justificaran su acto o resolución, así como las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones, término que como del día uno de marzo del dos mil dieciséis, feneció el siete del mismo mes y año, sin embargo, lo hizo de manera extemporánea presentándolo en oficialía de partes de "El Instituto", hasta el día ocho de marzo del dos mil dieciséis, por lo que los comisionados ciudadanos de "El Instituto", en fecha seis de abril del dos mil dieciséis, emitieron resolución del expediente del recurso de revisión número RR.SIP.0665/2016, y en el resolutivo tercero determinaron:



"**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

Y, los motivos expuestos en el Considerando Quinto, se hicieron consistir de la manera siguiente:

"**QUINTO.** Toda vez que el Ente Obligado rindió el Informe de Ley que le fue requerido por este Instituto mediante el acuerdo del veintidós de febrero del dos mil dieciséis, de manera extemporánea, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

JMSG/d



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. [Nombre], presuntamente omitió cumplir lo establecido en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de "La Ley de Transparencia", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil once, 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI de "El Reglamento", publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, con lo que se estaría contrariando la obligación de cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia" y "El Reglamento", máxime que en fecha uno de octubre del dos mil quince, derivado del nombramiento como **Líder Coordinador de Proyectos A en la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, lo protestó para desempeñarse con apego de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, situación que presumiblemente no se cumplió.

En este contexto, se estima que el C. [Nombre], en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, contravino la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICINA INTERNA DE TLAHUAC

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de la materia, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACION

DEL C.

El C. [Nombre], en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veinte de enero del dos mil diecisiete**, visible a foja 231 de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestos Noya del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Del. Tláhuac C.P. 12010
www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

Cabe señalar, que el suscrito en todo momento ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 80 fracción II...

(...)

...Y prueba de ello es el solicitar en tiempo la información a las áreas correspondientes, (26 de febrero de 2016) con la finalidad de cumplir con los requerimientos, y en el caso que nos atañe, con el Informe de Ley referenciado en el considerando "V", es decir, mediante oficio número INFODF/DJDN/SP-A/158/2016 de fecha 22 de febrero de 2016, mismo que fue enviado vía electrónica desde el correo oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, "OIP_TLAHUAC@live.com.mx" para: recursoderevision@infodf.org.mx; por lo que también es falso que el suscrito contravine lo señalado en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, máxime que en ningún momento falté a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes, como se comprueba con la impresión del Informe de Ley aquí referido, y del acuse del correo por el que se envió, de fecha lunes 07 de Marzo de 2016...

... Derivado del análisis anterior queda demostrado la excepción de mi responsabilidad en el hecho que se me imputa por parte de esa Contraloría Interna en Tláhuac, al haber rendido el Informe de Ley, en tiempo y forma, por las razones anteriormente expuestas...

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Desde este momento, las excepciones y defensas siguientes:

1.- INEXISTENCIA DEL HECHO QUE SE ME IMPUTA.- Por haber notificado via correo electrónico el Informe de Ley requerido, el día 7 de marzo de 2016, es decir dentro del término concedido para rendirlo, siendo falso que incurrí en la extemporaneidad que se me imputa, toda vez que el 7 de marzo, fue el quinto día para cumplir conforme a derecho con el Informe de Ley.

2.- LA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.- Toda vez que no incurrí en el incumplimiento de mis obligaciones en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos... [sic]

De manera sintetizada, los argumentos de defensa del presunto responsable en la causa administrativa en la que se actúa, se centra en dos vertientes: **a)** que remitió por correo electrónico el informe de ley correspondiente al recurso de revisión R.R. SIP-0665/2016 en las últimas horas del día siete de marzo del dos mil dieciséis y, **b)** que debido a que la información solicitada a las áreas correspondientes, para poder estar en posibilidad de rendir el informe en

JMSG/dja



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contraloría Interna en Delegación de A.
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto 341 Esq. Sonido 11
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



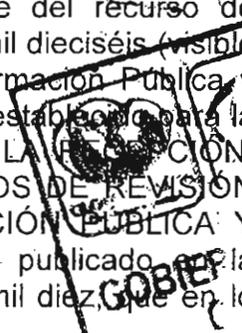
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

comento, le fue enviada hasta el día viernes cuatro de marzo del dos mil dieciséis, fue el motivo por el cual, no lo presentó con antelación.

Respecto al argumento a), se hace necesario, primero, establecer si el C. [redacted] cumplió en tiempo con lo solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), requerido al ente obligado mediante el oficio INFODF/DJDN7SP-A/0158/2016, de fecha veintidós de febrero del dos mil quince, y recibido a las 09:07 horas del día veintiséis de febrero del dos mil dieciséis en la oficina de partes de la oficina de transparencia y acceso a la información de la Delegación Tláhuac, requerimiento que en lo sustancial refiere:

“... se le requiere para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del citado acuerdo, rinda su Informe de Ley...”.

Siendo así, que dicho plazo comenzó a computarse a las 09:00 horas del día lunes veintinueve de febrero del dos mil dieciséis (fecha en que surtió efectos), y los cinco días hábiles fenecieron a las 18:00 horas del día siete de marzo del dos mil dieciséis, toda vez que si bien es cierto que el C. [redacted] remitió al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx el informe de Ley afecto al expediente del recurso de revisión R.R, SIP.0665/2016 a las 22:03 horas del siete de marzo del dos mil dieciséis (visible a fojas 42 de autos), también lo es que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuenta con un horario establecido para la atención de dicho correo, de conformidad al “PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de diciembre del dos mil diez, que en lo que interesa refiere:



“PRIMERO.- Las presentes disposiciones tienen como objeto establecer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión que son interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

(...)

TERCERO.- Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y

JMSG/dls



Comisión General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna e Investigaciones
Dirección de Contraloría Interna de Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Cristina Herva del Puerto 3/M Ileg. Grande 12
Caj. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06100
www.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

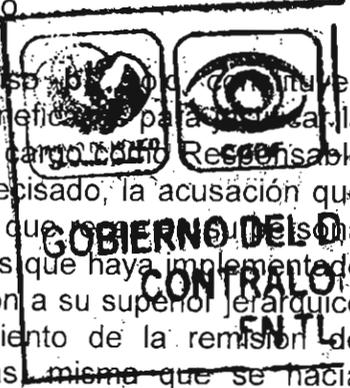
- I. PRESENTACIÓN DIRECTA:** De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.
- II. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

De lo anterior, se desprende que se tuvieron como hora y fecha de recepción del referido informe de Ley las 09:00 horas del día ocho de marzo del dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles, establecido en el artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo del dos mil ocho.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos en el inciso b) del artículo 70, incluyen manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno, que son ineficaces para excluir la presunta responsabilidad que se le imputa en el desempeño de su cargo como Responsable de la Oficina de Información Pública, ya que como ha quedado precisado, la acusación que pesa en su contra, es por el incumplimiento una obligación directa que resulta de su persona por motivo del encargo en comento, aunado a que no obra en autos que haya implementado algún mecanismo para que en su caso haya enterado de la situación a su superior jerárquico o a este Órgano Interno de Control, por el posible incumplimiento de la remisión de información por parte de las Unidades Administrativas obligadas, misma que se hacía necesaria para rendir el requerido informe de Ley, por lo que resultan insuficientes sus afirmaciones para acreditar alguna causa de eximente de responsabilidad a su favor.



PRUEBAS

DEL C.

Por lo que a esta etapa respecta, el C. , ofreció:

"...I - LA DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento a nombre de , suscrito por el Jefe Delegacional en Tláhuac, Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, de fecha primero de octubre del año dos mil quince.

JMSG/dja*




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:

(...)

- VII. DÍAS HÁBILES:** Aquéllos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de recurso de revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;
- XI. INFORME DE LEY:** Al escrito que presenta el Ente Obligado, mediante el cual realiza argumentos respecto a la debida fundamentación y motivación de su actuación u omisión;
- XX. UNIDAD DE CORRESPONDENCIA:** A la instancia encargada de brindar los servicios centralizados de recepción, registro, manejo, control y distribución de la correspondencia que ingresa al INFODF, así como el despacho de la documentación que egresan

CUARTO.- Las partes o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año que determine el INFODF.

DÉCIMO.- La interposición de los recursos de revisión ante el INFODF por los particulares, deberá realizarse a través de las siguientes formas de presentación:

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del INFODF, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. ELECTRÓNICA:

- A través de correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;
- A través del sistema electrónico INFOMEX.

No se recibirán recursos de revisión a través de medios distintos a los señalados.

DÉCIMO PRIMERO.- El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

II.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número JDT/006/2016 fechado el 07 de enero de 2016, signado por el Jefe Delegacional en Tláhuac, Lic. Rigoberto Salgado Vázquez mediante el cual informa al comisionado ciudadano presidente del instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales del distrito federal de la designación del Responsable de la oficina de Información Pública.

Prueba que se relaciona con lo aquí narrado y descrito, en especial para acreditar que el suscrito estuvo como responsable de la oficina de Información Pública, a partir del 1 de enero de 2016.

III.- LA DOCUMENTAL.- Referente al oficio OIP/382/2016, de fecha 26 de febrero del año 2016, dirigido al Lic. Tomás Noguero Martínez, Director General Jurídico y de Gobierno.

Prueba que se relaciona con lo aquí narrado y descrito, en especial para acreditar que el suscrito cumplí con mis obligaciones como encargado de la Oficina de Información Pública, solicitando con toda oportunidad, la información respectiva para emitir el Informe de Ley que presuntamente emití extemporáneamente.

IV.- LA DOCUMENTAL.- consistente en la impresión del oficio número OIP/451/2016, dirigido a la licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, signado por el suscrito; mediante el cual se pide el Informe de Ley solicitado mediante oficio número INFODF/DJDN/SP-A/158/2016 de fecha 22 de febrero de 2016.

Prueba que se relaciona con lo aquí narrado y descrito, en especial para acreditar que el suscrito cumplí en tiempo y forma, con mis obligaciones como encargado de la Oficina de Información Pública, con el Informe de Ley.

V.- LA DOCUMENTAL.- Referente al acuse de recibo vía electrónica enviado desde el correo oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, "OIP_TLAHUAC@live.com.mx" para: recursoderrevision@infodf.org.mx, por el que se remite el Informe de Ley requerido..." (sic).

CIUDAD DE MEXICO
DISTRITO FEDERAL
A INFORMACION PUBLICA
TLAHUAC

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como I, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio, al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, toralmente, que a partir del uno de octubre del dos mil quince, el C. [Nombre] fue designado por el Lic. Rigoberto Salgado

Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, como Líder Coordinador de Proyectos "A", misma que en nada sirve para acreditar que haya cumplido con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública, ni que haya rendido el Informe de Ley requerido.

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

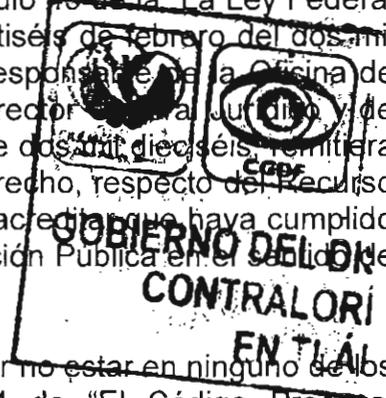
Referente a la prueba señalada como **II**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, que a partir del uno de enero del dos mil dieciséis, el C. [redacted] fue designado por el Lic. Rigoberto Salgado

Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, como Responsable de la Oficina de Información Pública, misma que en nada sirve para acreditar que haya cumplido con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública, ni que haya rendido el Informe de Ley requerido.

La prueba identificada como **III**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, que el día veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, el [redacted] en su carácter de Responsable de la Oficina de

Información Pública requirió al Lic. Tomás Noguero Martínez, Director de la Jurisdicción de Gobierno de la Delegación Tláhuac, que el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, remitiera en forma impresa y magnética, sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del Recurso de Revisión R.R. SIP. 0665/2016, misma que en nada sirve para acreditar que haya cumplido con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en el sentido de remitir el Informe de Ley requerido en tiempo y forma.

Ahora bien, respecto a las señaladas como **IV** y **V**, a las cuales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de las cuales se infiere, totalmente, se remitió un informe de ley al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a las 22:03 horas, del siete de marzo del dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo establecido para tal efecto y por lo tanto en nada sirve para acreditar que haya cumplido con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en el sentido de remitir el Informe de Ley requerido en tiempo y forma.



JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegación Tláhuac
Contraloría Interna en Tláhuac
Emisora Horda de Plomo S.A. de C.V. Sede Tláhuac
Cal. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.F. 06000
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el C. _____, carecen de eficacia por inoperantes, en virtud de lo antes expuesto, aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, tal y como se le reprocha en el oficio CI/TLH/JUQDR/1014/2017 de fecha 7 de abril del 2017, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.

ALEGATOS

DEL C.

En relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos

JMSG/dja



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Steus del Puerto S/N Esq. Avenida
Cal. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 12040
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

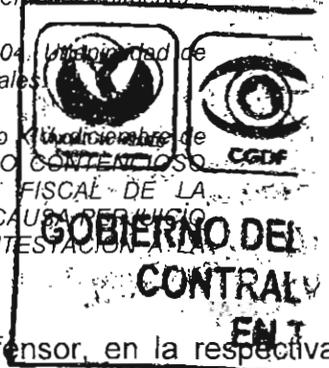
Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Pérez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XLII, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS".



De tal modo, el C. [Nombre], a través de su defensor, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: [Nombre] se excluya de responsabilidad al C.

[Nombre], derivado de que del estudio de las pruebas que se presentan, cumplió en toda oportunidad, con su encargo, específicamente, con el informe de ley requerido, mismo que fue entregado el día siete de marzo de dos mil dieciséis, motivo por el cual no incurrió en la extemporaneidad que se le imputa...[sic], de lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como c), referido en el Considerando que antecede.

JMSG/d/a




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano , procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal preterido, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
 (...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que: *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó establecido, la Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Por la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

JMSG/dm



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tlalhuac
 Ernesto Havia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

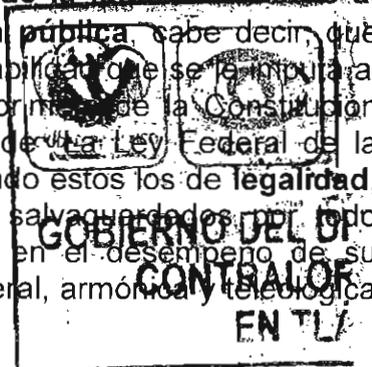


(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública** cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de la Ley Federal de la materia”, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por el servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES

JMSG/d/a



Control General de la Ciudad de México
Dirección General de Controladas Internas en Delegaciones
Dirección de Controladas Internas en Delegaciones "A"
Controlada Interna en Tlalhuac
Empleada Hevia del Puerto S/N Reg. Sonda 14
C/O Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuac C.P. 10010
www.controladas.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. [Nombre], con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de la materia, en correlación con los diversos artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Lider Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber rendido el informe de Ley afecto al expediente del recurso de revisión R.R. SIP. 0665/2016, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y

JMSG/dfa*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Herva del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.cdadmexico.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días hábiles que establece la fracción II del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, rindiéndolo de manera extemporánea.

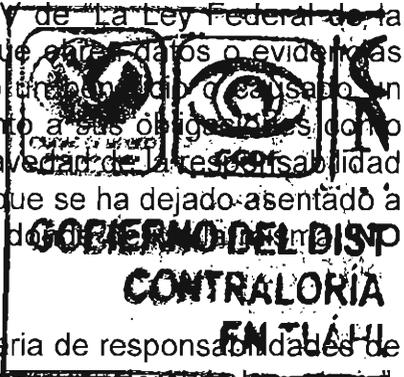
Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

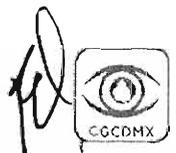
De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que en los datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. [Nombre] con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de los que se trata, **ES GRAVE**.

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:



JMSG/dra



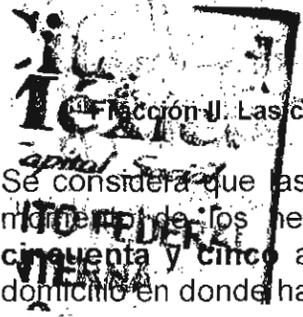
Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tlalquil
Ernestos Hevia del Puerto S/N Exq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tlalquil C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. [redacted], al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente **cincuenta y cinco** años de edad; estado civil [redacted], originario (a) de [redacted], con domicilio en donde habita: Calle [redacted], con instrucción educativa de [redacted]; ocupación actual: líder coordinador "A" adscrito a la dirección de informática; con Registro Federal de Contribuyentes: [redacted]; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: Encargado de la Oficina de Información Pública; salario neto que percibía al mes por ese cargo: **\$17 000.00 aproximadamente (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **seis meses**; antigüedad en el servicio público: **año y medio**; ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario: **no**; ha sido sancionado (a) administrativamente: **no**; circunstancias que se infieren de su declaración hecha en la audiencia desahogada en el asunto a estudio conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Erasmo Herrera del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 03010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



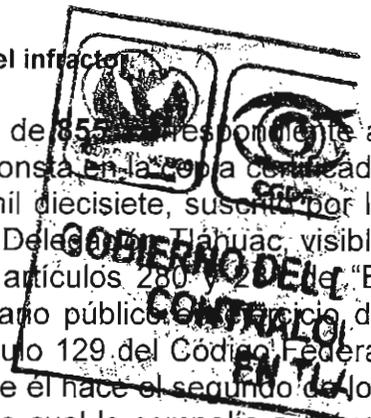
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor"

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **responsable** al puesto de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, según consta en la copia certificada del oficio DRH/1349/2017 de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tlahuac, visible a fojas **195** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 284 del "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público, de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.



Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **237**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/2172/2017**, del **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 284 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento

JMSG/dst



Contraloría General de la Ciudad de México.
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones.
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A".
Contraloría Interna en Tlahuac.
Ernestina Preva del Puerto SIN ESCR. Servicio 113.
Col. Santa Fe de la Deleg. Tlahuac C.P. 06600
www.cdmx.gob.mx/cgimx/que-es



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...*SIN REGISTRO DE SANCIÓN...*"; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. [redacted], en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [redacted], lo cual le permitía tener un **alto** grado de conocimiento de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

Fracción IV: "Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos del fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que la compelia a "**cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,**" como lo son, en el caso concreto

JMSG/d/ta*




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

a estudio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en sus artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II; y el Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, en sus artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. , siendo aproximadamente de **dieciocho meses**; circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia desahogada en el presente asunto conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o constancias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/2172/2017**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. , haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que**

JMSG/drr



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tepeyac
 Empleado Hacia del Puerto SIN Esp. Sonda "G"
 Cal. Santa Cecilia, Deleg. Tepeyac C.P. 10040
 www.contraloria.cdmx.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

determine **La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac; ya que omitió "**cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos**," como lo son, en el caso concreto a estudio, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. _____, por las razones y motivos que han

quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de su obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y externas) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 17o. A. 301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BÚSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contaduría Interiores en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Interiores en Delegaciones "A"
 Contraloría Interiores en Tláhuac
 Ernestina Herva del Puerto S/N Esq. Surudo 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

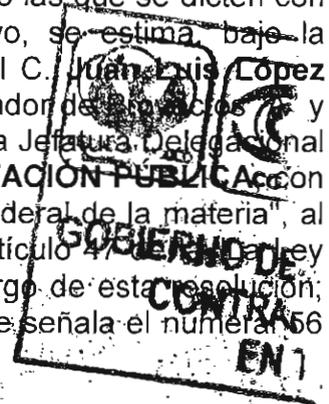


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Juan Luis López Camargo**, por el incumplimiento que se le imputa como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, como sanción administrativa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** acción fundamentada en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el número 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitada.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el Ciudadano _____, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, tiene el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley

JMSG/djs





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/252/2016

Federal de la materia" y que es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", conforme lo expuesto en los Considerandos **II** y **III** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina imponer como sanción administrativa a la Ciudadano [redacted], la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción **II**, de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción **I** y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en el Considerando **IV** de la presente resolución;

CUARTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tlahuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano [redacted] que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto con total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.

Fabiola Espinosa García

JMSG/dm



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlahuac
Ernestina Huevo del Puerto S/N Eje, Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Del. Tlahuac, C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx